

*Lugar y fecha de la resolución:* Toledo 11 de enero de 2019.

*Referencia:* : SECRETARÍA GENERAL / Servicio de Secretaría y Documentación

*Asunto:* Decreto de Resolución del recurso de Alzada D. Rubén Madrid González.

## DECRETO NÚM. 32/ 2019

**VISTO** el Recurso de Alzada interpuesto por **D. Rubén Madrid González**, contra la plantilla definitiva correctora del primer ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 6 plazas de **auxiliar administrativo**, vacantes en la plantilla de personal funcionario, incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre), cuyas Bases Generales y temario y sus Bases específicas se publicaron en los Boletines Oficiales de la Provincia de Toledo núms. 210, de 6 de noviembre de 2017, y 129, de 9 de julio de 2018, respectivamente.

**CONSIDERANDO** que, de acuerdo con el informe emitido por el Servicio de Secretaria y Documentación de la Secretaria General de esta Diputación Provincial, con fecha 9 de enero de 2019, al referido recurso de alzada son de aplicación los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho siguientes:

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 6 de noviembre de 2017, se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, (BOPT), núm. 210, las bases generales por las que se regirán los procesos selectivos para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera, de las plazas vacantes en la plantilla de la Diputación Provincial de Toledo, junto con los correspondientes temarios para cada una de las categorías convocadas.

Posteriormente, con fecha 9 de julio de 2018, se publicaron en el BOPT, núm. 129, las bases específicas para la cobertura de 34 plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre).

**SEGUNDO.-** Por Decreto de la Presidencia número 914/2018, de 13 de septiembre de 2018, de conformidad con lo que se dispone en la Base 4.<sup>a</sup> de la convocatoria y una vez finalizado el plazo de diez días y resueltas, en su caso, las correspondientes reclamaciones presentadas contra la lista provisional, se procede a la aprobación de la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la convocatoria de **“6 plazas de Auxiliar Administrativo/a –oposición libre–”**. En el mismo Decreto se establece la composición del Tribunal calificador y se señala la fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, num. 177, de 14 de septiembre de 2018. Posteriormente, por Decreto de la Presidencia número 958/2018, de 28 de septiembre de 2018, se modifica el Decreto de la Presidencia número 914/2018, rectificando el listado definitivo oposición libre, incluyendo tres aspirantes más.

**TERCERO.-** Con fecha 8/10/2018, (R.S. Núm. 201800011713), se publica en la Web de la Diputación Provincial ([http://www.diputoledo.es/global/50/ver\\_pdf/26927](http://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/26927)), el Anuncio conteniendo la Plantilla Provisional Correctora del primer ejercicio tipo test del mencionado proceso selectivo, celebrado en la fecha y lugar previstos el 7/10/2018, con la relación de respuestas correctas a cada una de las preguntas, disponiendo los aspirantes, a efectos de alegaciones y reclamaciones, de un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación (desde el día 9 al 16 de octubre de 2018, ambos incluidos).

Dichas alegaciones o reclamaciones, se dice en el anuncio, serán tenidas en cuenta por el Tribunal en sus deliberaciones, entendiéndose resueltas con la decisión que se derive de la publicación definitiva de la Plantilla correctora.

**CUARTO.-** Con fecha 16 de octubre de 2018, R.E. Núm. 201800022172, **D. Rubén Madrid González**, presenta Alegaciones contra la pregunta **número 48** del primer ejercicio tipo test del mencionado proceso selectivo, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

**Expongo la siguiente alegación y reclamación:**

Pregunta **número 48**, cuya literalidad dice:

48.- Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella, y, de forma que los demás no lo puedan ver, quiere que Elena también reciba copia. Señala la ÚNICA FORMA CORRECTA de hacerlo.

- A) Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo, Carlos y Diana en el apartado "A:" del mismo y a Elena en el apartado "CC:"
- B) Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo y Carlos en el apartado "A:" del mismo, a Diana en el apartado "CO:" y a Elena en el apartado "CC:"
- C) Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo y Carlos en el apartado "CO:" del mismo y a Elena y Diana en el apartado "CC:"
- D) Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo y Carlos en el apartado "A:" del mismo, a Diana en el apartado "CC:" y a Elena en el apartado "CO:"

La plantilla provisional establece como correcta a la pregunta, la letra D.

Sin embargo por la literalidad de la pregunta hay dos respuestas que se pueden considerar perfectamente válidas y esas dos respuestas son, la B y la D.

Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella, y, de forma que los demás no lo puedan ver, quiere que Elena también reciba copia.

Analizándola por partes, podemos hacerlo de varias formas:

Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos,

que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios

y no ella,

y, de forma que los demás no lo puedan ver, quiere que Elena también reciba copia.

Efectivamente se puede interpretar de esta manera y la respuesta correcta sería la D, como se establece en la plantilla provisional.

Sin embargo, también se puede interpretar de esta otra manera:

Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos,

que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios

y no ella, y, de forma que los demás no lo puedan ver,

quiere que Elena también reciba copia.

De esta manera la correcta sería la respuesta B.

Ante la falta de un punto que delimite una frase de la otra y deje claro dónde empieza y acaba una frase se puede interpretar de las dos maneras y serían correctas ambas respuestas. Y por tanto debería de anularse la respuesta. Lo correcto para dar válida una respuesta u otra hubiera sido:

Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella. Y, de forma que los demás no lo puedan ver, quiere que Elena también reciba copia.

De esta manera con el punto al final de la palabra "ella". Sería la D, sin ninguna duda.

Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella, y, de forma que los demás no lo puedan ver. Quiere que Elena también reciba copia.

Y de esta manera con el punto al final de la palabra "ver". Sería la B, sin ninguna duda.

**Solicito:**

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito al Tribunal Calificador que tenga en cuenta este escrito y proceda a la revisión de la pregunta anteriormente citada y proceda a su anulación. Y la sustituya por la pregunta de reserva que corresponda."

**QUINTO.-** De acuerdo con la diligencia levantada por el Secretario del Tribunal día 14/12/2018, con el visto bueno del Presidente del mismo, en la que, "HACE CONSTAR: Que este cuestionario es copia del original que contiene el enunciado, las respuestas alternativas, igual al que fue entregado en el primer examen de las pruebas arriba referenciada", el contenido de la pregunta número 48 del citado cuestionario tipo test del primer ejercicio del referido proceso selectivo, que se entregó a los examinandos, es del siguiente tenor literal:

48 Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella, y, de forma que los demás no lo puedan ver, quiere que Elena también reciba copia. Señale la ÚNICA FORMA CORRECTA de hacerlo.

- A Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo, Carlos y Diana en el apartado "A." del mismo y a Elena en el apartado "CC:"
- B Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo y Carlos en el apartado "A." del mismo, a Diana en el apartado "CO:" y a Elena en el apartado "CC:".
- C Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo y Carlos en el apartado "CO:" del mismo y a Elena y Diana en el apartado "CC:".
- D Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo y Carlos en el apartado "A." del mismo, a Diana en el apartado "CC:" y a Elena en el apartado "CO:".

**SEXTO.-** Con fecha 17 de octubre de 2018, D. Rafael Ángel Alonso Álvarez, como Miembro del Tribunal y proponente de la pregunta nº 48, emite informe en relación con la anterior alegación de **D. Rubén Madrid González**, acompañándose dicho informe a la certificación levantada por el Sr. Secretario del Tribunal referida a la sesión de ese Órgano Colegiado, celebrada el 17 de octubre de 2018.

El contenido de dicho informe técnico es el siguiente:

"Yo, Rafael Ángel Alonso Álvarez, funcionario de la administración local, como vocal del tribunal calificador del procedimiento de selección de la Excm. Diputación Provincial de Toledo para la Cobertura en la plantilla de Personal Funcionario de 34 plazas de Auxiliar Administrativo (6 por Oposición Libre y 28 por Concurso-Oposición Libre B.O.P. Toledo Nº 210, de 6 de noviembre de 2017 y Nº 129 de 9 de julio de 2018), en relación con la solicitud presentada por D. Rubén Madrid González, con DNI \*\*\*\*\*320R, participante del primer ejercicio realizado el pasado 7 de octubre, para la rectificación de la plantilla provisional publicada el 8 de octubre en lo referente a la pregunta número 48, debo exponer que:

a) No se ha producido error alguno en la elaboración de la plantilla provisional de soluciones y la respuesta señalada como correcta para esta pregunta es la D.

b) El literal del enunciado es: "Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella, y, de forma que los demás no lo puedan ver, quiere que Elena también reciba copia. Señale la ÚNICA FORMA CORRECTA de hacerlo."

c) El literal de la respuesta D es: "Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo y Carlos en el apartado "A." del mismo, a Diana en el apartado

"CC:" y a Elena en el apartado "CO:".

d) Después una lectura respetuosa con la puntuación, queda claro que el fragmento de texto entre comas, "de forma que los demás no lo puedan ver," modifica las circunstancias de la oración "[Alicia] quiere que Elena también reciba copia", subordinando la correcta ejecución de esta acción a que se haga "de forma que los demás no lo puedan ver", lo que se ajusta a la respuesta D.

e) Resulta de especial utilidad sustituir las comas por paréntesis para probar la estructura correcta del texto. Haciendo esto, el enunciado quedaría: "Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo (sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella) y (de forma que los demás no lo puedan ver) quiere que Elena también reciba copia. Señale la ÚNICA FORMA CORRECTA de hacerlo."

f) El enunciado de la pregunta se ha estructurado en tres partes muy claras que recogen los tres grupos diferenciados de usuarios. Un primer grupo, Bernardo y Carlos, que irían en "A."; un segundo grupo, formado sólo por Diana, que iría en "CC:" y un tercer grupo, formado sólo por Elena, que iría en "CO:".

g) La interpretación propuesta por el solicitante, que daría por válida la respuesta "B", deja la segunda oración separada del resto de la siguiente forma: "quiere que Elena también reciba copia."

h) Esta redacción es incorrecta, como se evidencia de su lectura, al carecer de sujeto y no poder inferir éste en modo alguno al no ir la oración precedida por la conjunción correspondiente que, entre otras cosas, permitiría afirmar que "Adela" es el sujeto.

i) Los argumentos del solicitante suponen el rechazo del literal de la respuesta D por una cuestión de índole gramatical que dice así: "Ante la falta de un punto que delimite una frase de la otra y deje claro dónde empieza y acaba una frase se puede interpretar de dos maneras y serían correctas ambas respuestas."

j) Lo expuesto por el solicitante en el argumento anterior no es cierto, ya que la lengua española permite unir frases (oraciones) por medio de comas, determinando su carácter copulativo por medio de la conjunción utilizada en la unión de la última frase con las demás.

A saber:

"oración 1", "oración 2" y "oración 3" Conjunción copulativa

Por todo lo anteriormente expuesto debo ratificarme en que la respuesta correcta es la D y la plantilla provisional no debe ser modificada, recomendando desestimar la solicitud de modificación de D. Rubén Madrid González."

**SEPTIMO.-** Con fecha 17 de octubre de 2018, se reúne el Tribunal calificador, tomando conocimiento de las reclamaciones presentadas por los opositores, entre las que se encuentra la ya referida reclamación de **D. Rubén Madrid González**, ahora recurrente, alegando contra la pregunta número 48 del primer ejercicio tipo test del mencionado proceso selectivo.

De acuerdo con certificación levantada por el Sr. Secretario, el Tribunal, en la sesión celebrada en la citada fecha, adoptó, en lo que la citada reclamación afecta, el siguiente acuerdo:

"Con respecto a la reclamación presentada a esta pregunta por D. Rubén Madrid González,...

A continuación, una vez vistas las reclamaciones efectuadas y los informes emitidos por los Miembros del Tribunal, el Tribunal Calificador, después de una puesta en común, acuerdan, por unanimidad: Desestimar el resto de alegaciones formuladas. (...)"

En consecuencia, el Tribunal haciendo suyos los fundamentos argumentados en el informe del vocal aprobándolos unánimemente, desestimó la reclamación formulada por D. Rubén Madrid González a la pregunta nº 48.

Así mismo, se acompaña a este certificado copia del informe emitido por el Miembro del Tribunal proponente de la pregunta nº 48, transcrito en el antecedente anterior, respecto a la reclamación de D. Rubén Madrid González.

**OCTAVO.-** Con fecha 23 de octubre de 2018, (R.S. núm. 201800012440), se publica en la Web de la Diputación Provincial de Toledo, ([https://www.diputoledo.es/global/50/ver\\_pdf/26991](https://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/26991)), el Anuncio conteniendo la Plantilla definitiva correctora del primer ejercicio, con la relación de

respuestas correctas a cada una de las preguntas, conforme al contenido del acta del Tribunal Calificador, de 17 de octubre de 2018, en la que se acuerda:

*“PRIMERO.- Una vez transcurrido el plazo –del día 9 de octubre hasta el día 16 de octubre de 2018, ambos incluidos- para formular las alegaciones y reclamaciones al cuestionario y/o plantilla correctora provisional del primer ejercicio, estudiadas todas y cada uno de las presentadas, el Tribunal Calificador, por unanimidad de sus miembros, acuerda:*

*\* ANULAR las preguntas números 3 y 35, pasando en su lugar a corregirse las preguntas número 51 y 52 de reserva.”*

En consonancia con dicha Plantilla definitiva correctora del primer ejercicio, en esa misma fecha de 23 de octubre de 2018, (R.S. núm. 201800012444), se publica la calificación del primer ejercicio de la convocatoria de 6 plazas de la oposición libre de auxiliar administrativo.

**NOVENO.-** Con fecha 23 de noviembre de 2018, (R.E. en la Diputación Provincial Nº 201800024874, de 23/11/2018), **D. Rubén Madrid González**, presenta recurso de alzada contra el Acuerdo de 23 de octubre de 2018, del Tribunal calificador por el que se aprueba la plantilla correctora definitiva del primer ejercicio de la convocatoria de las 6 plazas de la oposición libre de auxiliar administrativo de la Diputación Provincial de Toledo, cuyo tenor literal es el siguiente:

***“Expongo el siguiente Recurso de Alzada:***

*La plantilla definitiva anula dos preguntas, la número 3 y la 35. En ambas se puede deducir de manera más o menos clara cuál es la respuesta correcta. Sin embargo hay dudas en la número 3 porque no hay una respuesta verdadera del todo y en la número 35 hay un error en el enunciado indicando el número del artículo al que hace referencia en la ley y como tal se anulan las preguntas.*

*Sin embargo, en la pregunta número 48, existe dudas también acerca de la no muy correcta forma de expresar la pregunta y sin embargo no se ha anulado. A continuación expongo los argumentos por la cual debería de anularse la pregunta.*

*Pregunta **número 48**, cuya literalidad dice:*

*48.- Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella, y, de forma que los demás no lo puedan ver, quiere que Elena también reciba copia. Señala la ÚNICA FORMA CORRECTA de hacerlo.*

- A) Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo, Carlos y Diana en el apartado "A:" del mismo y a Elena en el apartado "CC:"*
- B) Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo y Carlos en el apartado "A:" del mismo, a Diana en el apartado "CO:" y a Elena en el apartado "CC:"*
- C) Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo y Carlos en el apartado "CO:" del mismo y a Elena y Diana en el apartado "CC:"*
- D) Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo y Carlos en el apartado "A:" del mismo, a Diana en el apartado "CC:" y a Elena en el apartado "CO:"*

*La plantilla definitiva establece como correcta, la letra D.*

*Sin embargo por la literalidad de la pregunta hay dos respuestas que se pueden considerar perfectamente válidas y esas dos respuestas son, la B y la D.*

*Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella, y, de forma que los demás no lo puedan ver, quiere que Elena también reciba copia.*

*Analizándola por partes, podemos hacerlo de varias formas:*

*Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos,*

*que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no*

*ella.*

y, de forma que los demás no lo puedan ver, quiere que Elena también reciba copia.

Efectivamente se puede interpretar de esta manera y la respuesta correcta sería la D, como se establece en la plantilla provisional.

Sin embargo, por la forma que está redactada (sin puntos y separando la frase por comas) también se puede interpretar de esta otra manera:

Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos.

que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella, y, de forma que los demás no lo puedan ver.

quiere que Elena también reciba copia.

De esta manera la correcta sería la respuesta B.

Ante la falta de un punto que delimite una frase de la otra y deje claro dónde empieza y acaba una frase se puede interpretar de las dos maneras y serían correctas ambas respuestas. Y por tanto debería de anularse la respuesta. Lo correcto para dar válida una respuesta u otra hubiera sido:

Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella. Y, de forma que los demás no lo puedan ver, quiere que Elena también reciba copia.

De esta manera con el punto al final de la palabra "ella". Sería la D, sin ninguna duda.

Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella, y, de forma que los demás no lo puedan ver. Quiere que Elena también reciba copia.

Y de esta manera con el punto al final de la palabra "ver". Sería la B, sin ninguna duda.

#### **Solicito:**

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito al Tribunal Calificador que tenga en cuenta este escrito y proceda a la revisión de la pregunta anteriormente citada y proceda a su anulación, la sustituya por la pregunta de reserva que corresponda. Y se vuelva a corregir el examen."

**DÉCIMO.-** Con fecha 10 de diciembre de 2018, se reúne el Tribunal calificador, tomando conocimiento, entre otras cuestiones, del recurso de alzada presentado por **D. Rubén Madrid González**, alegando contra la pregunta número 48 del primer ejercicio tipo test del mencionado proceso selectivo. De acuerdo con la certificación levantada por el Sr. Secretario el 17/12/2018, el Tribunal calificador, en la sesión celebrada el citado día 10/12/2018, adoptó, en lo que al citado recurso afecta, el siguiente acuerdo:

«(...)

Una vez concluido este Tribunal centra su atención en el Recurso de Alzada de D. Rubén Madrid González:

Sometido nuevamente este Recurso de Alzada, presentado por D. Rubén Madrid González a estudio y deliberación por parte de este Tribunal Calificador, en primer lugar, D. Rafael Alonso Álvarez, Vocal Titular, como proponente de la pregunta, hace constar que se reitera en las argumentaciones y conclusiones que ya expresó en su informe sobre la reclamación efectuada en su día por el ahora recurrente y donde exponía su argumentación de forma muy similar a la del recurso. En segundo lugar, y visto lo anterior, Presidencia del Tribunal emite informe, del tenor literal siguiente:

**Informe sobre el Recurso de Alzada presentado, en fecha 23 de noviembre de 2018 por D. Rubén Madrid González contra la plantilla correctora de las pruebas selectivas para la cobertura de 34 plazas (28 concurso oposición y 6 de oposición libre)**

Visto el Decreto número 1.206/2018 por el que se le solicita a este Tribunal que informe sobre el fondo la cuestión planteada.

Visto el recurso de alzada mencionado en el título donde el ahora recurrente solicita "(...)" que se proceda a la revisión de la pregunta anteriormente citada y proceda a su anulación (...)"

Visto el informe de fecha 23 de noviembre por el que este Tribunal valoró el aspecto procesal en la reunión de 26 de noviembre, entendiéndolo como definitorio, pero no tomó en consideración respecto de la argumentación de fondo en la pregunta objeto de recurso, siendo éste el órgano técnico cualificado para ello.

**Se Informa:**

El Decreto de la Presidencia número 630/2015 delega atribuciones, en materia de regulación de bases que regirán los procesos selectivos, a la Junta de Gobierno. Por acuerdo de este órgano de 3 noviembre de 2017 se aprobó el acuerdo de la Mesa Negociadora única de la Diputación Provincial, de fecha 31 de octubre, que regula las bases generales por las que se regirán los procesos selectivos, entre ellos, éste que nos ocupa, publicado en el BOP número 210 de 6 de noviembre de 2017.

El Decreto de la Presidencia número 712/2018, de 6 de julio, publicado en el BOP número 129 de 9 de julio de 2018, aprueba la convocatoria y bases específicas para la cobertura de 34 plazas de auxiliar administrativo/a, entre la que se encuadra el recurrente.

La disposición 7.7. "publicación de Plantillas" de las Bases Generales mencionadas regula lo siguiente:

*"Quienes hayan realizado las pruebas dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones o dirigir reclamaciones al Tribunal sobre la plantilla correctora provisional, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación por el tribunal. Dichas alegaciones o reclamaciones serán tenidas en cuenta por el Tribunal en sus deliberaciones, entendiéndose resueltas con la decisión que se derive de la publicación definitiva de la plantilla correctora"*

Atendiendo al anterior precepto, este Tribunal publicó la plantilla correctora provisional en fecha 8 de octubre de 2018, por lo que finalizó el plazo en fecha 16 de octubre inclusive, se produjeron, dentro del citado plazo establecido, varias alegaciones o reclamaciones sobre preguntas que conforman la plantilla correctora, que fueron objeto de deliberación en el seno del mismo en las reuniones de 17 y 22 de octubre, procediéndose a la publicación definitiva de la plantilla correctora en fecha 23 de octubre de 2018.

El ahora recurrente reclama contra una de las preguntas que conforma la plantilla correctora, la numero 48, sustanciando únicamente su argumentación en los mismos términos y sobre la misma pregunta como ya hizo en la fase de alegaciones. Y que fue objeto de deliberación y tenidas en cuenta por el Tribunal que concluyó su desestimación, en la publicación definitiva de la plantilla correctora. (se adjunta copia).

Entrando en el fondo de la cuestión sobre las consideraciones respecto de la pregunta 48, indicar que el ahora recurrente, no plantea nuevos argumentos que puedan ser tenidos en cuenta a los que ya procuró cuando realizó la reclamación, que en su día fue tomada en consideración y desestimada por este Tribunal.

En este sentido, este Tribunal, se reafirma en sus consideraciones y argumentaciones concluyendo que dicha pregunta es plenamente válida, siendo su respuesta correcta la letra D como indica la plantilla correctora. Por lo que, de nuevo, las mismas argumentaciones, del ahora recurrente, así como su pretensión, se concluye que se deben desestimar.

En todo caso, los argumentos que en su día fueron objeto de estudio y cuya conclusión en los que se reitera este tribunal se transcriben a continuación:

(...) en relación con la solicitud presentada por **D. Rubén Madrid González**, con **DNI \*\*\*\*320R**, participante del primer ejercicio realizado el pasado 7 de octubre, para la rectificación de la plantilla provisional publicada el 8 de octubre en lo referente a la pregunta número 48, **debo exponer que:**

No se ha producido error alguno en la elaboración de la plantilla provisional de soluciones y la respuesta señalada como correcta para esta pregunta es la D.

El literal del enunciado es: "Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella, y, de forma que los demás no lo puedan ver, quiere que Elena también reciba copia. Señale la ÚNICA FORMA CORRECTA de hacerlo."

El literal de la respuesta D es: "Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo y Carlos en el apartado "A:" del mismo, a Diana en el apartado "CC:" y a Elena en

el apartado "CO:".

Después una lectura respetuosa con la puntuación, queda claro que el fragmento de texto entre comas, **"de forma que los demás no lo puedan ver,"** modifica las circunstancias de la oración "[Alicia] **quiere que Elena también reciba copia**", subordinando la correcta ejecución de esta acción a que se haga **"de forma que los demás no la puedan ver"**, lo que se ajusta a la respuesta D.

Resulta de especial utilidad sustituir las comas por paréntesis para probar la estructura correcta del texto. Haciendo esto, el enunciado quedaría: "Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo (sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella) y (de forma que los demás no lo puedan ver) quiere que Elena también reciba copia. Señale la ÚNICA FORMA CORRECTA de hacerlo."

El enunciado de la pregunta se ha estructurado en tres partes muy claras que recogen los tres grupos diferenciados de usuarios. Un primer grupo, Bernardo y Carlos, que irían en "A:", un segundo grupo, formado sólo por Diana, que iría en "CC:" y un tercer grupo, formado sólo por Elena, que iría en "CO:".

La interpretación propuesta por el solicitante, que daría por válida la respuesta "B", deja la segunda oración separada del resto de la siguiente forma: **"quiere que Elena también reciba copia."**

Esta redacción es incorrecta, como se evidencia de su lectura, al carecer de sujeto y no poder inferir éste en modo alguno al no ir la oración precedida por la conjunción correspondiente que, entre otras cosas, permitiría afirmar que "Adela" es el sujeto.

Los argumentos del solicitante suponen el rechazo del literal de la respuesta D por una cuestión de índole gramatical que dice así: **"Ante la falta de un punto que delimite una frase de la otra y deje claro dónde empieza y acaba una frase se puede interpretar de dos maneras y serían correctas ambas respuestas."**

Lo expuesto por el solicitante en el argumento anterior no es cierto, ya que la lengua española permite unir frases (oraciones) por medio de comas, determinando su carácter copulativo por medio de la conjunción utilizada en la unión de la última frase con las demás.

A saber:

"oración 1", "oración 2" y "oración 3"      Conjunción copulativa

### **Conclusión**

Por todo lo anterior, **se informa desfavorablemente** a las pretensiones del recurrente.

Los Miembros del Tribunal Calificador después de una amplia puesta en común y visto el informe transcrito de la Presidencia acuerdan, por unanimidad, que el informe preceptivo a emitir sea el contenido exacto del aquí propuesto y transcrito en este acta. Y que, por tanto, el literal anterior sea evacuado como informe preceptivo del recurso de alzada y remitido a los Servicios Jurídicos para su resolución.(...)"

Para que conste como copia de expediente y antecedentes en el procedimiento de recurso de alzada de D. Rubén Madrid González.»

**UNDÉCIMO.-** Por Decreto de la Presidencia núm. 1.206/2018, cuyo anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, número 236, de 11 de diciembre de 2018, se admitió a trámite el recurso de alzada interpuesto por D. Rubén Madrid González, respecto del proceso selectivo de 6 plazas oposición libre auxiliar administrativo/a de la Diputación Provincial de Toledo, concediendo a todos los posibles interesados un plazo de 10 días hábiles, para comparecer y personarse en el expediente de su razón ante la Diputación Provincial, presentando las alegaciones que estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**DUODÉCIMO.-** Dentro del referido plazo de 10 días, se presentan escritos por los siguientes interesados:

- D. Javier Martín Espinosa, con fecha 14 de diciembre de 2018, núm. de Registro REGAGE18e00000520204, (R. E. en esta Diputación Provincial núm. 201800025901, de 14 de diciembre de 2018).



En este escrito no presenta ninguna alegación a los recursos de alzada interpuestos, solamente solicita se le tenga por personado y se le informe de los motivos por los que se presentaron dichos recursos, de los que, al no haber hecho uso de su derecho de comparecencia, tendrá cumplida información a través de la resolución de los mencionados recursos que se le notificará en su momento.

- D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez, con fecha 26 de diciembre de 2018, núm. de Registro REGAGE18e0000650693, (R. E. en esta Diputación Provincial núm. 2018000026245, de 26 de diciembre de 2018).

En este escrito no presenta ninguna alegación a los recursos de alzada interpuestos, solamente solicita que se le entregue copia completa del expediente administrativo de cada uno de los recursos de alzada presentados, incluido el suyo, y que se le tenga por personada en los recursos a alzada referentes a esta convocatoria, que constan en el expositivo SEGUNDO de mencionado escrito, que son todos los que se sometieron a información pública.

- D<sup>a</sup> Mercedes Pedraz Pingarrón, con fecha 26 de diciembre de 2018, en la Oficina de Correos núm. 37 de Salamanca, (R. E. en esta Diputación Provincial núm. 2018000026793, de 28 de diciembre de 2018).

En este escrito, respecto al recurso de alzada de D. Rubén Madrid González, manifiesta:

«No estoy de acuerdo en que se anule la pregunta 48, siendo la respuesta correcta la que el tribunal consideró, es decir la "d", en caso de seguir el razonamiento de Rubén podía ser al contrario, dar por válidas, la 3, la 35 y la 48, en todo caso ya que de lo contrario afecta negativamente a mi nota final. »

Por ello, respecto de este recurso de alzada, solicita:

-"PREGUNTA N<sup>o</sup> 48 --> "d" (igual que en la plantilla inicial)"

- D<sup>a</sup> Cristina Carabaño Sáez, con fecha 26 de diciembre de 2018, R. E. núm. 4051155, de la Dirección Provincial de la Oficina de Empleo de la JCCM en Puertollano (Ciudad Real), (R. E. en esta Diputación Provincial núm. 201900000211, de 7 de enero de 2019).

En este escrito solicita se desestimen los mencionados recursos y se prosiga con el proceso selectivo a la máxima brevedad posible.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El recurso de alzada ha sido interpuesto, dentro de plazo y forma, conforme al Art. 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP), por **D. Rubén Madrid González**, en su propio nombre y derecho, estando legitimado para hacerlo, por ser la persona directamente interesada en el procedimiento que se impugna, en virtud del Art. 4.1.a) de la LPACAP, por lo que procede entrar a conocer de las cuestiones en el mismo planteadas.

**SEGUNDO.-** Tener por personados de acuerdo con lo solicitado, a D. Javier Martín Espinosa, D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez, D<sup>a</sup> Mercedes Pedraz Pingarrón, y D<sup>a</sup> Cristina Carabaño Sáez, todos ellos opositores en el proceso selectivo de referencia, y por tanto interesados en virtud del Art. 4.1.b) y c) de la LPACAP, en los recursos de alzada referentes a la presente convocatoria, que son todos los que sometieron a información pública en el *Boletín Oficial de la Provincia de Toledo*, número 236, de 11 de diciembre de 2018.

**TERCERO.-** Entrando en las cuestiones planteadas en el recurso de alzada, en relación con la alusión que hace sobre la anulación de las preguntas núms. 3 y 35 del primer ejercicio de la oposición, contraponiéndolas a la no anulación de la pregunta núm. 48, habría que decir que dichas anulaciones se fundamentan en los acuerdos adoptados por Tribunal calificador, en su reunión del día 17/10/2018, que conforme al certificado del Sr. Secretario del Tribunal calificador de 08/01/2019, son del tenor literal siguiente:

«CERTIFICO: Que en la reunión válidamente celebrada por este Órgano Colegiado el día 17 de octubre de 2018, se adoptó entre otros los siguientes acuerdos,

" (...)

1.- Reclamación a la pregunta nº 3 presentada por los aspirantes Dº Raúl Muñoz del Pino, Dª Mercedes Sánchez González, Dª Gisela Oliva Santa Cruz y Dº Miguel Ángel Linares Valparaíso.

Dª Raquel Gómez García Presidenta Suplente de este Tribunal, quién formuló la pregunta nº 3, aporta informe en el que pone de manifiesto que debe aceptarse las reclamaciones formuladas, y, por tanto entiende que hay que anular dicha pregunta nº 3.(...)"

Se adjunta informe emitido por Dª Raquel Gómez García, Presidenta Suplente de este Tribunal, como Anexo I.

Igualmente, el Tribunal en sesión realizada el día 22 de octubre de 2018, y en relación a la reclamación presentada por Dª Carolina Arenas Alonso, con respecto a la pregunta número 3, este Tribunal Calificador se ratificó en el acuerdo tomado en sesión realizada el 17 de octubre de 2018.

"(...)

3.- Reclamación a la pregunta nº 35 presentada por los aspirantes Dª Carolina Arenas Alonso, D. Alejandro Otero Cuadrado y D. Ángel Javier Sánchez-Cano Ordoño,

D. José Pérez de Vargas Curiel, Vocal Titular de este Tribunal quién formuló la pregunta nº 35, aporta informe indicando el nombre del aspirante Dº Ángel Javier Sánchez-Cano Ordoño, por ser la primera reclamación que entró en plazo en el Registro de la Diputación de Toledo, el informe estima la reclamación, al advertir un error material en dicha pregunta, extendiéndose a las reclamaciones presentadas por el resto de aspirantes.(...)"

Se adjunta informe emitido por D. José Pérez de Vargas Curiel Vocal Titular de este Tribunal, como Anexo II.

"(...) A continuación, una vez vistas las reclamaciones efectuadas y los informes emitidos por los Miembros del Tribunal, el Tribunal Calificador, después de una puesta en común, acuerdan, por unanimidad:

**Primero:** Anular las preguntas números 3 y 35, pasando a corregirse las números 51 y 52 de reserva. (...)"

Para que conste como copia de expediente y antecedentes en el procedimiento de recurso de alzada presentados contra la Plantilla Definitiva Correctora del primer ejercicio del presente proceso selectivo.

Anexo I

**Informe sobre la reclamación presentada por D. Raúl Muñoz del Pino, el día 11 de octubre, sobre la Pregunta número 3 del Examen de Auxiliar Administrativo de 7 de octubre.**

#### **Antecedentes**

En fecha 11 de octubre, el citado en el enunciado presenta reclamación sobre la pregunta número 3.

Toda vez que Doña Raquel Gómez Díaz fue la proponente de dicha pregunta, realiza este informe sobre la cuestión planteada, para ser deliberada sobre la resolución de la misma dentro del Tribunal de dicha oposición.

#### **Fundamentos de derecho**

Sobre dicha pregunta, el reclamante alega, basándose y transcribiendo en parte el artículo 88.3, que define el contenido de la Resolución finalizadora del procedimiento, que **"Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35 [...]"**.

Del análisis del articulado de la Ley 39/2015, resulta cierto que la expresión de la respuesta "A" de la pregunta 3 del examen: "Deberá ser motivada en todo caso", sólo figura contenida en el artículo 84.2 de la Ley, si bien dicho apartado hace únicamente referencia a la terminación del procedimiento **"por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas"**, causa idéntica, por otro lado, a la que el legislador incluye en el apartado g) del artículo 35, referido a la motivación.

Y aun cuando, a la vista de la jurisprudencia referida a la motivación de las resoluciones, no puedo manifestar mi conformidad con la deducción a la que llega el solicitante en el motivo 2º de sus alegaciones, es cierto que, a la vista de la letra de la Ley, la respuesta correcta hubiera sido **"Será**

**motivada en los casos a que se refiere el artículo 35”.**

### **Conclusión**

*Por tanto, en congruencia con lo referido en los fundamentos de derecho, se concluye por la que suscribe que ha de aceptarse la reclamación del solicitante al detectarse defecto en la formulación de la pregunta o, en cualquier caso, invalidez de la respuesta “A”.*

### **Anexo II**

*En relación a las pruebas selectivas para el ingreso bases generales por las que se regirán los procesos selectivos para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera, de las plazas vacantes en la plantilla de la Diputación Provincial de Toledo incluidas en las ofertas públicas de empleo para 2016, 2017 y extraordinaria de estabilización de empleo temporal, publicada en el B.O.P. de fecha 6 de noviembre de 2017 y convocatoria y bases específicas para la cobertura de 34 plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018 de fecha 9 de julio de 2018.*

*Una vez realizado el primer ejercicio el día 7 de octubre de 2018, D. ÁNGEL JAVIER SÁNCHEZ-CANO ORDOÑO, con D.N.I: 3.845.912-J, presenta con fecha 16 de octubre de 2018 y número de registro 201800022145, alegación a la pregunta que figura en el número 35, señalando que la respuesta que el Tribunal considera válida (letra a) no figura en la Ley 40/2015 en el artículo 12.1, sino en el artículo 12.2.*

*Al ser el abajo firmante el proponente de la pregunta aquí reclamada emito el siguiente*

### **I N F O R M E**

*Que conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la que se dice en su artículo “12. Delegación de firma. .... 2. La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante ....” (que figura como respuesta válida en la letra a), ha de señalarse lo siguiente, se ha observado que ha habido un error material en el enunciado al figurar el artículo 12.1 en vez de el artículo 12.2, al darse la respuesta correcta correspondiente a la letra a), ya no lo es, conteniéndose la misma en el apartado segundo del mencionado artículo.*

*Cabe concluir, por tanto, referido al fundamento de derecho aplicable a esta reclamación, que la respuesta de la letra a) no se corresponde con el artículo 12.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, si no con el segundo apartado del mismo artículo. Por lo que, si así se estima por este Tribunal, procedería anular la pregunta que figura en el número 35.»*

*Como se desprende de los informes y acuerdos transcritos, las preguntas 3 y 35, fueron anuladas por el Tribunal debido a sendos errores materiales, constatables con la simple lectura o comparación con los preceptos legales a que estaban referidas las preguntas, no siendo comparable, a nuestro entender, con el error alegado por la recurrente respecto a la pregunta 48, referido a un análisis sintáctico/lingüístico del texto de la pregunta, que requiere de un saber especializado, sin que sea evidente o constatable a simple vista, y por tanto sujeto al criterio del Tribunal Calificador.*

**SSEXTO.-** Respecto a las alegaciones formuladas sobre la incorrecta construcción gramatical y los fallos ortográficos que, a su entender, presenta la pregunta 48, nos remitimos al informe del Tribunal calificador, haciendo suyo el informe del Vocal Titular, D. Rafael Ángel Alonso Álvarez, autor de la mencionada pregunta 48, transcrito en el Antecedente de Hecho Décimo de este informe.

Al respecto, habría que decir que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, (entre otras, las sentencias de fecha 15 de diciembre de 1995 -RJ 1995\9621-; 19 de julio de 1996 -RJ 1996\5734-, y de 8 de octubre de 1993, -RJ 1993\7228-), mantiene que el control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica de los tribunales de selección, hay que aplicarlo de manera restrictiva y con cautela, en aquellos casos que se aprecie un error evidente y manifiesto.

En el presente caso, conforme ha quedado acreditado en los Antecedentes de Hecho y en el propio Recurso de Alzada, en la redacción de la pregunta número 48 del primer ejercicio del proceso selectivo en la categoría de auxiliar administrativo, (6 plazas oposición libre), ahora recurrida, y las respuestas posibles, se discute una cuestión técnica que ha sido resuelta por el Tribunal Calificador, en virtud de la facultad de interpretación que le otorga la disposición 5.3 de las Bases Generales de

la convocatoria, no estimando la misma ni en las alegaciones previas, ni en los dictámenes acordados para la resolución del presente Recurso de Alzada, por considerar técnicamente que están bien formuladas y correctas la respuesta acertada y respuestas erróneas.

Esta interpretación también es la mantenida por D<sup>a</sup> Mercedes Pedraz Pingarrón, en su escrito de alegaciones de 26 de diciembre de 2018, que ha quedado reflejada en el Antecedente de Hecho duodécimo. Por tanto, en el presente supuesto tendríamos, al menos, tres interpretaciones del enunciado de la pregunta 48, por una parte, la que mantiene el recurrente, y por otra, tanto la sostenida por el Tribunal de selección, como por la ya citada compareciente. Por tanto, debemos deducir por lógica que, de existir algún error en el enunciado de la pregunta 48, este desde luego no es evidente ni manifiesto, como exige la jurisprudencia citada, estando sujeto a interpretación, siendo clarificadores en este punto los fundamentos de la Sentencia núm. 134/2004, de 29 enero, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1<sup>a</sup>), donde se citan las SSTs antes referidas, cuando en su Fundamentos de Derecho Cuarto, entre otras cosas dice lo siguiente:

“(…)

*Es doctrina jurisprudencial reiterada sobre el control de legalidad que a los Tribunales de Justicia corresponde en materia de procesos de selección de personal, la que mantiene que los órganos calificadoros gozan de discrecionalidad técnica en sus apreciaciones y ni la Administración de quien dependen orgánicamente aquéllos tienen competencia para revisar el juicio formulado por tales órganos, ni los Tribunales del orden Contencioso-Administrativos pueden sustituir las decisiones de los mismos. Tales limitaciones al control judicial se acentúan, si cabe, aún más en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnicos, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración, y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza del control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales.*

*El Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 15 de diciembre de 1995 y 19 de julio de 1996 ha declarado que «Es cierto, por otra parte, que la doctrina jurisprudencial sobre los límites de los órganos jurisdiccionales para criticar las decisiones administrativas sobre pruebas selectivas ha hecho frecuente referencia a la falta en aquéllos de conocimientos específicos. Pero este fundamento no quiere decir que cuando concorra la presunción de este conocimiento, como acontece en el caso de las materias jurídicas, la aptitud para invalidar las decisiones de los órganos administrativos sea superior, ya que en definitiva las Comisiones se constituyen normalmente con una multiplicidad de procedencia de sus componentes, dirigida a establecer no solamente la objetividad e imparcialidad del conjunto, sino también el valor circunstancial que debe darse a cada una de las pruebas o ejercicios en función de la finalidad de selección, de modo que según las plazas que traten de cubrirse, la Comisión pueda considerar más o menos puntuales los diversos contenidos de las contestaciones, misión en la que no puede ser sustituido por ningún órgano ni administrativo ni jurisdiccional. Todas estas consideraciones nos permiten aproximarnos a la idea de que –cualquiera que sea la materia sobre la que versen las pruebas– **solamente en los supuestos en que sea evidente el error padecido por la Comisión al calificar como correcta o incorrecta una respuesta, de modo que sea realmente inaceptable, con arreglo a los criterios de la sana crítica**, admitir la tesis de la Comisión determinante de aquella valoración, resulte permisible que con todas las cautelas y atendiendo a una casuística muy estricta, los Tribunales de Justicia puedan llegar a la conclusión de que los órganos administrativos no han tenido en cuenta manifiestas condiciones de mérito del participe en los concursos u oposiciones o bien que han computado favorablemente contestaciones manifiestamente equivocadas, siendo el caso más claro en este sentido el que se daría en el supuesto de operaciones matemáticas o de habilidades comprobables numéricamente, respecto a cuyo resultado quedase perfectamente acreditado la solución errónea tenida por buena por la Comisión o, a la inversa, la acertada que hubiese sido rechazada». El Alto Tribunal concluye en las sentencias mencionadas que no es correcta la respuesta que la Sala de instancia ofreció para considerar incorrecta una pregunta, puesto que el argumento no es jurídicamente admisible **dentro de la restricción del control de la discrecionalidad técnica, y la solución aceptada por el Tribunal Calificador no constituye un error manifiesto y evidente** o la conclusión que fija la sentencia impugnada ofrece un razonable grado de complejidad, **lo que impide que pueda hacerse prevalecer sobre el criterio del Tribunal juzgador de las pruebas, o la respuesta que el aspirante ofrece como correcta.***

(…)

*En la sentencia de fecha 8 de octubre de 1993 se señala que «A la vista de lo expuesto la apelación ha de ser estimada, pues esta Sala en reiteradas sentencias relativas a pruebas selectivas para acceso al Cuerpo de Oficiales de la Administración de justicia, tales como las de 8-11-1990 , 21 y 24 enero y 20 julio 1991 , 8 marzo y 30 septiembre 1993, ha sentado la doctrina, que por unidad, debemos seguir, de la discrecionalidad técnica que el Tribunal u órgano calificador de la prueba selectiva tiene al controlar el valor intrínseco de las respuestas dadas por los partícipes en la prueba, y la imposibilidad de que ese control sea sustituido bien por la Administración al resolver los recursos, o incluso por los Tribunales de Justicia. Doctrina que sería desbordada si se admitiera que, a través de una prueba pericial se pudiera impedir ese control del órgano calificador, que quedaría sustituido por el del perito, y por la apreciación del órgano judicial al valorar la pericial, que es lo que, en definitiva ha hecho la sentencia apelada, ya que para considerar como válida la respuesta dada por la señora Alicia a la pregunta 20, tuvo que entrar a dilucidar, en funciones según la propia sentencia periciales, sobre la intrínseca bondad de cada una de las posibles respuestas, inclinándose por la primera de las ofrecidas en el examen, que había sido la elegida por la opositora, con preferencia sobre la cuarta dada por correcta por aquel órgano calificador».*

**La doctrina del Alto Tribunal rechaza que con base en pruebas periciales o la solución jurídica que considere acertada el Tribunal de instancia se pueda sustituir el criterio corrector del Tribunal Calificador, incluso aunque verse sobre materias jurídicas, salvo que se apreciase un error evidente y manifiesto, lo que en cualquier caso sería motivo de anulabilidad y no de nulidad de pleno Derecho, por lo que el examen de las respuestas correctas no puede hacerse por la acción del artículo 102, 1 Ley 30/92, como ahora pretende la demandante. Es más, en el presente caso, lo declarado por el Tribunal Supremo resulta aplicable al presente supuesto donde la actora pretende sustituir el criterio del Tribunal por sus propias e interesadas interpretaciones jurídicas en defensa de sus pretensiones. Se trata, por tanto, de una valoración e interpretación subjetiva que realiza la actora de la mayor parte de las preguntas a las que respondió incorrectamente o no respondió, criterio del aspirante que no puede nunca sustituir a la valoración efectuada por el Tribunal Calificador, y conducen a que esta Sala de Justicia no pueda aceptar la interpretación que de las respuestas ofrece la actora y que se basa en su lógico interés por considerar correctas todas las preguntas que no fueron acertadamente contestadas, convirtiéndose en aspirante que a la vez califica su propio ejercicio, lo que es contrario e incompatible con su propia condición de opositora.”**

Hay otras muchas Sentencias referidas a los límites de la revisión jurisdiccional de la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, que dejaremos simplemente enunciadas, para no alargar ya mas el presente informe:

a) La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª en la Sentencia nº. 1058/2016, de 11 de mayo RJ/2016/1974, la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, es una cuestión que no es revisable jurisdiccionalmente, debiéndose aceptar la propuesta formulada por el Tribunal Calificador.

b) Sentencia 10070/2010 de 22 de febrero, del TSJ de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, JUR/2010/178946.

c) Sentencia de 3 de junio de 2000, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2001/36474.

d) Sentencia 1657/2005, de 28 de octubre, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2006/233148.

**CONSIDERANDO** que, de conformidad con el referido informe del Servicio de Secretaría y Documentación de la Secretaria General de esta Diputación Provincial, a la resolución del presente recurso de alzada es de aplicación lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 103 y 106 de la de la vigente C.E, por el que se regula que la actuación administrativa está sometida al control de los Tribunales ordinarios de Justicia y todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 14 y 23 de la C.E.

**CONSIDERANDO** que, el citado informe del Servicio de Secretaría y Documentación, de conformidad la con los hechos y fundamentos de derecho antes referidos, informa la **desestimación**, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, del Recurso de Alzada presentado por **D. Rubén Madrid González**, contra el acuerdo de 23 de octubre de 2018, del Tribunal calificador por el

que se aprueba la plantilla correctora definitiva de las pruebas selectivas en la categoría de auxiliar administrativo de la Diputación Provincial de Toledo, (6 plazas oposición libre), y se solicita la anulación de la pregunta número 48 del test de evaluación, por considerar que la resolución del Tribunal es eminentemente técnica, cuestión en la que los órganos jurisdiccionales estiman que no se debe entrar en el fondo de la cuestión.

A la vista de todo ello, en virtud de las facultades que me están conferidas por el artículo 34.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, vengo en **RESOLVER:**

**PRIMERO.- Desestimar**, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, el Recurso de Alzada presentado por **D. Rubén Madrid González**, contra el acuerdo de 23 de octubre de 2018, del Tribunal calificador por el que se aprueba la plantilla correctora definitiva de las pruebas selectivas en la categoría de auxiliar administrativo de la Diputación Provincial de Toledo, (6 plazas oposición libre), y se solicita la anulación de la pregunta número 48 del test de evaluación, por considerar que la resolución del Tribunal es eminentemente técnica, cuestión en la que los órganos jurisdiccionales estiman que no se debe entrar en el fondo de la cuestión.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a todos los interesados a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

Lo mando y firmo en el lugar y fecha arriba expresados.

El Presidente: Álvaro Gutiérrez Prieto

---

**DOY FE:** La resolución que antecede ha sido decretada por el Ilmo. Sr. Presidente, procediéndose a su notificación.

El Secretario General: José Garzón Rodelgo